

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 14 de enero de 2002, de modificación de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Aceite Monterrubio”.

Advertido error en el texto de la Orden de 14 de enero de 2002, de modificación de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Aceite Monterrubio”, publicada en el Diario Oficial de Extremadura, nº 21, de 19 de febrero de 2002, y de conformidad COM lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 2.150, columna 1ª, antes de la referencia al artículo 11.1, debe añadirse:

Artículo 7.3. Donde dice:

“El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez, y acordar normas sobre el ritmo de recogida...”

Debe decir:

“El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez, y acordar el ritmo de recogida...”

Mérida, a 16 de julio de 2002.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

DECRETO 107/2002, de 23 de julio, por el que se aprueba definitivamente la modificación número 3/1999 (A y B) del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz consistente en la reordenación de las áreas afectadas por la riada de 1997.

Visto el expediente relativo a la Modificación número 3/1999 (A y B) del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz consistente en la

reordenación de las áreas afectadas por la riada de 1997, se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio.

Igualmente, se observa el cumplimiento de la regla de especial tramitación establecida para las modificaciones cualificadas que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, en el artículo 129 del citado Texto Refundido.

Vistos los informes evacuados por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio; y el dictamen de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptado en sesión de 21 de septiembre de 2001.

Visto el informe vinculante favorable emitido por el Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, de 29 de octubre de 2001.

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado, en sesión de 13 de junio de 2002.

En virtud de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura), transferidas por el Estado mediante Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de actuación que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan. conforme a lo establecido en la Ley 13/1997, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ya citado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.d del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura nº 136, de 21 de noviembre de 1995), el Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 23 de julio de 2002,

DISPONGO

1º) Aprobar definitivamente la Modificación número 3/1999 (A y B) del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz consistente en la reordenación de las áreas afectadas por la riada de 1997.

2º) Ordenar la publicación de dicha aprobación definitiva en el Diario Oficial de Extremadura, así como del Anexo correspondiente a la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

3º) Indicar que contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación. También puede interponerse contra esta resolución recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente a su publicación. No obstante, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición, no podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa hasta que aquel sea resuelto expresamente o se produzca su desestimación presunta.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes
JAVIER COROMINAS RIVERA

ANEXO

1. Se suprimen las fichas de las ÁREAS DE PLANEAMIENTO A DESARROLLAR APD-7, APD-9, APD-10, APD-II, APD-III, APD-IV Y APD-V, incluidas en el ANEXO III de las Normas Urbanísticas.

2. Se suprime la ficha de CONDICIONES PARTICULARES DEL PLANEAMIENTO DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO SUP-II.1, incluido en el ANEXO V de las Normas Urbanísticas.

3. Los artículos 3.2.15, 3.2.17 y 3.2.28 de las Normas Urbanísticas quedan redactados como sigue:

Artículo 3.2.15.- Delimitación y división.

En las Áreas de Conservación delimitadas en los planos CR-I (núcleo principal) y CR-3.1 a CR-3.2 (núcleos rurales) e identificadas bajo las siglas ACO seguidas del número de orden, se establecen los grupos siguientes:

— Grupo I: Se incluyen en este grupo las áreas consolidadas por edificios de reciente ejecución cuya conservación se asume en el Plan, sin perjuicio de la construcción obligada, conforme a las nuevas condiciones, de las parcelas vacantes o de las ocupadas por edificaciones inadecuadas.

Comprende este Grupo las áreas con el siguiente nº de orden: 1, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45 y 46 del núcleo principal.

— Grupo II: Integrado por las restantes áreas delimitadas en el núcleo principal y por las de los núcleos rurales, para las que en el Plan, por conformar unidades urbanas homogéneas, establece la conservación de su estructura urbana y el mantenimiento de sus características tipológicas fundamentales.

Artículo 3.2.17.- Condiciones de composición volumétrica y de aprovechamiento.

1ª. En las Áreas de Conservación del Grupo II del núcleo principal y en los ámbitos de condiciones homogéneas delimitados en las Áreas del Grupo I, la tipología edificatoria y el número de plantas permitido para las construcciones de nueva planta serán las expresadas en los planos CR-2.1

2ª. En la sustitución de las edificaciones existentes en las áreas de los núcleos rurales y en las del Grupo I y nº de orden 4, 6, 16, 20, 22, 27, 29, 33, 34, 36, 37, 45 y 46 no incluidas en el apartado anterior, las condiciones de la nueva edificación serán idénticas a las de la construcción suprimida.

3ª. En las fincas de las restantes Áreas de Conservación, para autorizar su reedificación, o ampliación de la construcción existente, se requerirá la previa tramitación de un Estudio de Detalle de ordenación de volúmenes, en el que se observará las siguientes limitaciones:

— La tipología edificatoria a ordenar, será la dominante en la manzana en que se ubica la parcela la interesada.

— El número de plantas y la altura de edificación se determinarán de forma análoga a la señalada en la condición 2ª del artículo 3.2.12 para las Áreas de Protección.

— La edificabilidad máxima a asignar será la media de las edificabilidades correspondientes a las construcciones existentes en la misma manzana.

Cuando el objeto de la actuación sea una manzana completa las limitaciones anteriores se entenderán referidas al Área en que se incluye la manzana.

4ª. Las condiciones de ocupación de parcela, situación de edificaciones, y aprovechamiento serán las que correspondan a la altura, número de plantas y tipo de edificación asignados.

5ª. Las condiciones específicas de edificación de la finca del área ACO-1 situada en la esquina de la Avda. Juan Carlos I con la calle Sto. Domingo serán las reflejadas en el plano CR-2.1, pero su composición volumétrica se conjugará con las de las edificaciones colindantes con fachadas a las calles citadas y el coeficiente máximo de edificabilidad superficial aplicable será de 3,50 m²/m².

6ª. En las fincas incluidas en el ámbito de condiciones normativas delimitado en la unidad de actuación anteriormente reparcelada en el Área de Conservación ACO-21, la superficie total edificable sobre las mismas será la resultante de las condiciones de edificación establecidas en el anterior planeamiento general municipal, Revisión 1976 (asimilable a un coeficiente superficial de 5 m²/m² sin inclusión en el mismo del cómputo de voladizos autorizados).

7ª. La tercera planta edificable en las manzanas del área ACO-2 quedará retranqueada una distancia no inferior a tres metros de las alineaciones exteriores, y de dos metros de los linderos medianeros, salvo que los mismos se encuentren ya edificados (o se edifiquen simultáneamente) en una altura igual o superior a la permitida, pudiendo en tal caso suprimirse los retranqueos de los linderos correspondientes.

8ª. En las manzanas con altura de cuatro plantas del área ACO-32, la planta baja de las edificaciones quedará retranqueada de la alineación exterior de la Avda. del Padre Tacoronte (Ctra. a Campo Mayor) una distancia de cuatro metros, conformando porche o galería peatonal, de 3,50 metros de altura libre.

9ª. En las fincas incluidas en el ámbito de condiciones normativas del Área de Conservación ACO-36, podrá autorizarse la utilización compartida de las parcelas por distintas firmas comerciales, autorización que quedará supeditada a la previa aprobación del anteproyecto de ordenación correspondiente por el Ayuntamiento.

10ª. Las fincas incluidas en el ámbito de condiciones normativas del Área de Conservación ACO-44, poseerán para las parcelas de uso residencial las condiciones que más abajo se especifican, siendo, para el resto de los usos previstos, las que con carácter general se especifican en las presentes normas.

Las condiciones de edificación serán:

- Parcela mínima: 500 m².
- Retranqueo mínimos: 3 m.
- Altura máxima: 7,5 m.
- Nº máximo de plantas: 2.
- Superficie máxima edificable: 250 m², incrementada en 0,25 m²/m² de exceso sobre superficie parcela mínima.
- Nº máximo viviendas: 1 por parcela.

11ª. Condiciones especiales de las parcelas dotacionales del ACO-45.

Parcela ES/II/DS-5

Ocupación 100%

Altura máxima 9,50 m².

Altura cumbre 19,00 m. sobre la altura permitida se podrán realizar elementos decorativos como campaniles, etc.

Parcela ES/II/DS

Ocupación 100%

Artículo 3.2.28.- Condiciones de composición volumétrica y de aprovechamiento.

1ª. La tipología de edificación y el número de plantas serán los expresamente asignados en los planos CR-2.1 y CR-4.1 a CR-4.8.

En las Áreas de Remodelación y de Nueva Planta de los distintos núcleos rurales a las que en dichos planos se asigna el tipo de edificación Unifamiliar Aislada (UA), se entenderá también permitida, con carácter alternativo, la tipología de Unifamiliar Pareada (UP).

2ª. Las condiciones de ocupación de parcela, situación de las edificaciones, y aprovechamiento, serán las que correspondan al número de plantas, y altura y tipo de edificación establecidos.

Tanto las parcelaciones como las áreas de movimiento a ocupación por la edificación que gráficamente se expresan en los planos de ordenación detallada de los distintos núcleos rurales se computarán, a efectos normativos, como propuestas no vinculantes.

En las fincas incluidas en el Área de Remodelación ARE-15, la superficie total edificable sobre las mismas será la resultante de las condiciones de edificación establecidas, en el anterior Plan Especial de Reforma Interior (asimilables a un coeficiente de edificabilidad superficial de 5 m²/m² sin inclusión en el mismo del cómputo de voladizos autorizados).

4ª. El número máximo de viviendas que se podrán construir en el Área de Nueva Planta ANP-15 será de 298, resultando una parcela media de todas las manzanas incluidas de 135 m².

5ª. La superficie total máxima edificable sobre cada una de las fincas incluidas en la manzana del Área de Remodelación ARE-3 comprendida entre la Avda. de Ricardo Carapeto, la Carretera de Sevilla y las calles de Gabino Tejado y Gral. Neila, será la resultante de aplicar a la superficie catastral (bruta) de aquellas un coeficiente de edificabilidad superficial de 3 m²/m², cualquiera que sea el ámbito de condiciones homogéneas de uso Residencial,

de los definidos en dicha manzana (ED/VI/RC o ED/IV/RC), en que, parcial o totalmente, se ubiquen las mismas.

6ª. Las condiciones de composición volumétrica y de aprovechamiento del Área de Nueva Planta ANP-14 serán, en general, las contenidas en la condición 1ª, complementadas con las siguientes circunstancias y condiciones.

Se posibilitará, al menos un carril rodado ocasional, pero diferenciado en su tratamiento, que discurra paralelo a la calle subterránea proyectada y otro paralelo a la Avda. Fernando Calzadilla tras la parcela de uso institucional.

— Parcela TC-3: Las condiciones generales serán las graficadas en el plano CR-2.1, si bien con las siguientes particularidades:

- La altura máxima sobre rasante será el resultado de multiplicar el nº máximo de plantas por 4,20 metros más 1,50 metros medida en el punto medio de la fachada a Plaza de Conquistadores. La altura de cornisa que así se obtenga deberá ser constante, no autorizándose, consecuentemente, banquetes en el edificio.

- La ocupación máxima del solar comprendido dentro de las alineaciones oficiales que sobre rasante se marcan será en todas las plantas del 100%, excepto la de la última planta que será del 55% y deberá estar retranqueada un mínimo de 6,00 metros de la fachada principal a la Plaza de Conquistadores y 3,00 metros de las fachadas laterales en un fondo de 25,00 metros desde la citada plaza.

Se autorizará el uso comercial en planta semisótano, siempre que quede garantizada una adecuada evacuación de sus

ocupantes a los efectos de la CPI-91 y Ordenanza Municipal de Incendios.

- Se autorizará la actividad comercial en el edificio sin iluminación ni ventilación natural siempre que quede garantizado una renovación total del aire de 5 renovaciones/hora y un mínimo en todo momento de 2,5 renovaciones/hora.

- El solar se extenderá bajo rasante con uso garaje aparcamiento, instalaciones y servicios generales del edificio, carga y descarga y taller servicio del automóvil, según las alineaciones que bajo rasante se marcan en los planos de ordenación. El uso taller de servicio del automóvil tendrá una superficie máxima del 3% de la superficie del solar bajo rasante.

Los espacios libres ubicados dentro de las alineaciones marcadas del solar bajo rasante y que se producen en las plantas sobre rasante, fuera las alienaciones de la parcela de uso comercial, será de dominio privado pero de uso público, no pudiéndose, en ningún caso, acotarse o segregarse y siendo de competencia municipal cualquier autorización de uso y explotación que sobre ese espacio pudiera.

- Uno de los accesos de entrada y salida a los aparcamientos del edificio se situará en la Avda. de Villanueva y otro en la calle subterránea que se proyecta. El acceso de mercancías al edificio deberá situarse desde la calle subterránea.

7ª. El Área de Nueva Planta ANP-16, localizada junto a la Barriada de Llera; en función del cumplimiento de la Ley 3/95, se distribuye de acuerdo con los criterios definidos en el siguiente cuadro:

nº	Manzana Superficie	Clasif.	Alturas	Usos	Edificabilidad	Tip. edif.	Denominación
a0	419,78	DS	II	3	a0+a1+a2=	ES	Equipo Social
a1	676,00	DE	I	I	1.095,78 m ²	ES	Preescolar
a2	334,00	DE	I	I		ES	Preescolar
a3	2.051,93	LV		I			Zona verde (esp. libre)
B	1.109,12	LV		I			Zona verde (esp. libre)
C	1.900,27	LV		I			Zona verde (esp. libre)
d0	281,66	LV		I			Zona verde (esp. libre)
d1	1.769,00	LP		3			Áreas de juego
d2	3.560,00	DE			3.560,00 m ²	ES	Reserva dotacional
d3	648,22	DS	I	3	648,22 m ²	ES	Equipo social
d4	2.145,05	DD				ES	Parque deportivo

Parcelas destinadas a edificación, sus características y asignación de gestores

Manzana						nº máximo viviendas y desglose según sup. útil.		
nº	Superficie	Clasif.	Alturas	Usos	Edificabilidad	<60,00 m ²	<90,00m ²	<120,00 m ²
1	2.059,53	ED	II	RU	2.498,88	0	9	8
2	1.403,83	ED	II	RU	1.542,12	0	11	0
3	950,61	ED	II	RU	1.030,08	0	8	0
4	3.026,01	ED	II	RU	2.446,44	0	20	0
5	3.912,55	ED	II	RU	4.963,32	0	17	17
6	819,78	ED	II	RU	1.030,08	0	8	0
7	819,78	ED	II	RU	1.030,08	0	8	0
8	3.455,48	ED	II	RU	4.377,84	0	34	0
9	2.082,72	EA	IV	RC	6.110,57	8	32	13
10	2.276,24	MC	IV	RC	8.376,10	45	27	0
11	2.072,62	ED	II	RU	2.575,20	0	20	0
12	2.135,40	ED	II	RU	2.696,52	0	7	11
13	1.873,15	ED	II	RU	2.292,24	0	14	3
14	2.154,10	ED	II	RU	1.958,40	0	0	12
15	3.147,95	ED	II	RU	3.916,80	0	0	24
LC1	392,00	TC-2	I		392,00			
LC2	392,00	TC-2	I		392,00			
TOTAL DE NÚMERO DE VIVIENDAS						53	215	88
PORCENTAJE DE CADA TIPO						15,00	60,00	25,00

8.^a La edificabilidad máxima del Área de Remodelación ARE-26 será de 0,4 m²/m² sobre la superficie bruta inicial de las parcelas de propiedad privada incluidas en el área.

9.^a La edificabilidad máxima del Área de Remodelación ARE-I del poblado de Gévora será de 0,4 m²/m² sobre la superficie bruta inicial de las parcelas de propiedad privada incluidos en el área.

10.^a El Área de Nueva Planta ANP-I del poblado de Gévora tendrá las mismas condiciones que las establecidas en el apartado anterior para el ARE-I, si bien, se permite, como usos alternativos y no compatibles con el industrial, los usos terciarios sociorrecreativos (TS) y hoteleros (TH).

En el supuesto de implantación de los usos alternativos indicados, la edificabilidad máxima será la misma que para el uso principal (0,4 m²/m²), con una ocupación máxima de la edificación del 25% de la parcela neta y un retranqueo mínimo de 15 metros del lindero compartido con el área ARE-I y el resto de los linderos con un mínimo de 10 metros. Las características de tipología (EA) alturas (III) y usos (TS-TH) serán las definidas en estas Normas con carácter general.

11.^a Las parcelas de uso residencial del Área de Nueva Planta ANP-2 del poblado de Pueblonuevo del Guadiana tendrán una superficie mínima de 200 m².

Asimismo, la densidad máxima de viviendas será de 1 vivienda por cada 200 m² de parcela neta edificable.

12.^a Las parcelas definidas en cada una de las Unidades de Actuación del ARE-11 y ARE-25 con fachada a los arroyos Rivillas y Calamón serán indivisibles, si bien, en el expediente de expropiación podrá excluirse alguna de las parcelas actuales siempre que no afecte al frente de fachada descrito y previo estudio de la viabilidad edificatoria del resto de la parcela.

13.^a La superficie máxima edificable de la parcela ubicada en las antiguas Canteras del Calamón en la C/ Lucas Vázquez Ayllon, será de 8.000 m², siendo libre su ocupación en planta y su composición exterior. La parcela se destinará a la construcción de viviendas para el realojo motivado por las inundaciones de noviembre de 1997 o para la construcción de viviendas de VPO o Sociales.